

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En el Juzgado de primera instancia de Ballanas pende causa criminal en averiguacion de quiénes fueron dos hombres desconocidos, de las señas que á continuacion se expresan, que en la noche del seis del corriente intentaron robar á Marcos Rodriguez y Casero, vecino de Villaviudas, al pasar por el monte de dicho Ballanas titulado Callejon de Valdemadera. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos á disposicion del mencionado Juzgado, caso de ser habidos.

Burgos 19 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de los sugetos que se citan.

Uno como de 40 años, bastante alto, vestido con pantalon y chaqueta de pana color de castaña, alpargatas y sombrero hongo fino color aplomado; y el otro estatura regular, bastante moreno, con patillas algo largas, vestido con pañalon de paño fino, fondo verde oscuro bastante usado, sin chaqueta ni chaleco, con gorra de pellejo, llevando al hombro una alforja de lana con rayas encarnadas en buen uso.

(Gaceta núm. 218.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vista la demanda presentada ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Felipe Agero y Nieva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Noviembre de 1867, por la cual fué destituido el reclamante del cargo de Corredor de la plaza de Béjar:

Vista la consulta del Consejo de Estado, que dice así:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que ha presentado en 13 de Marzo último el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Felipe Agero y Nieva, contra la Real orden expedida por ese Ministerio y comunicada al interesado en 17 de Febrero anterior, por la cual se le separó del cargo de Corredor que desempeñaba en la plaza de Béjar.

«Resulta de los antecedentes consultados:

Que por Real orden de 7 de Febrero de 1865 D. Felipe Agero y Nieva, previo el correspondiente exámen, fué nombrado para desempeñar la plaza de Corredor de comercio de la indicada ciudad de Béjar, creada por la de 28 de Julio de 1864; y despues de haber constituido el depósito y llenado los demás requisitos exigidos por la ley, se le expidió el correspondiente título y fué puesto en posesion de su cargo. Complicado Agero y Nieva en la sublevacion ocurrida en dicha ciudad en Agosto último, por consecuencia de comunicaciones dirigidas por el Capitan general de Castilla la Vieja al Ministerio de la Guerra, que

consideró necesario á fin de contrarrestar y exterminar los malos gérmenes de insurreccion que habian quedado en aquella poblacion, entre otros medios, el de separar á los hijos ó vecinos de la ciudad de Béjar que desempeñaban cargos públicos, y que con la nota aclaratoria de las circunstancias especiales que concurren en alguno de ellos, aparecian en la relacion que se acompañaba, se propuso por el citado Ministerio de la Guerra á ese de Fomento la separacion del interesado, que era uno de los que figuraban en la relacion que se acompañaba á la comunicacion de que se ha hecho mérito del Capitan general de Castilla la Vieja, y la cual tuvo lugar por Real orden de 30 de Noviembre último, notificada en 17 de Febrero siguiente. Contra esta Real orden se dirige la presente demanda, en la que se pide que D. Felipe Agero y Nieva sea repuesto en el desempeño del cargo de Corredor de la plaza de Béjar, apoyando esta pretension en los siguientes fundamentos:

1.º Que siendo el cargo de Corredor un oficio público y no un empleo retribuido por el Estado, es por su carácter vitalicio, y por consiguiente los Corredores no pueden ser separados sino en los casos y por los motivos taxativamente establecidos por la ley.

2.º Que aun en estos el Corredor no puede ser privado de su oficio sino acreditándose la causa en el juicio oportuno, porque esta privacion es una pena y muy grave, y ninguna pena puede imponerse sin que el acusado sea oido y vencido.

Y 3.º Que de lo expuesto anteriormente se infiere que la separacion de un Corredor nunca puede ser objeto de medida gubernativa.

La Seccion, en virtud de los antecedentes relacionados:

Considerando que el Corredor es un oficial público y no un mero empleado; que á su nombramiento, aunque de gracia en parte, acompañan condiciones onerosas que dan al nombrado una estabilidad que no pueden invocar los empleados puramente gratuitos y retribuidos por el Estado; y que si por consideraciones de orden público el Gobierno puede estar facultado en ciertos momentos para separar de la residencia habitual, bajo su responsabilidad, á los oficiales públicos, tal facultad no se ha considerado extensiva hasta privarles de sus oficios sin previa formacion de causa, ó á lo menos de un expediente instruido con audiencia de los interesados:

Y considerando que la Real orden por la cual fué separado del oficio de Corredor D. Felipe Agero y Nieva ha podido lastimar sus derechos si al dictarla se ha prescindido de las formalidades indicadas,

La Seccion opina que procede la demanda.»

Habiendo disentido del anterior parecer un Sr. Consejero, ha formulado el siguiente voto particular:

«Considerando que la separacion de D. Felipe Agero no fué un acto de administracion ejecutado por el Ministerio de Fomento, aplicando las leyes ó reglamentos del ramo, sino consecuencia de una medida general tomada por el Gobierno segun su criterio y bajo su responsabilidad:

Considerando que medidas de esta clase no pueden sujetarse á la apreciacion judicial, sin notoria confusion en el ejercicio de los poderes públicos,

Opina que es inadmisibile la demanda.»

Considerando que si bien el Código de Comercio determina las circunstancias que han de acreditar los que aspiren á una plaza de Corredor, el modo y forma de proveerla y las causas ó motivos por

que pueden ser suspendidos ó separados de dicho cargo, no excluye la libre facultad del Gobierno para acordar la destitucion ó separacion cuando lo juzgue conveniente:

Considerando que la separacion de D. Felipe Agero fué pedida por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, por hallarse aquel complicado en la sublevacion contra el orden público ocurrido en la ciudad de Béjar en Agosto de 1867:

Considerando que en esta fecha se encontraba el pais en estado de guerra, y el Gobierno en virtud de las facultades extraordinarias que le competian pudo suspender y destituir de su cargo á Agero ó á cualquiera otro empleado, funcionario ó delegado suyo, que se rebelase contra la Autoridad constituida:

Y considerando por último, que los actos del Gobierno adoptados en circunstancias excepcionales no pueden sujetarse á la revision por la via contenciosa;

Vengo en resolver, de conformidad con el dictámen de la minoria de la Seccion de lo Contencioso, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando del derecho que concede el art. 59 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que no procede la via contencioso-administrativa á que ha recurrido D. Felipe Agero y Nieva.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado Don José Alvarez Carrasco, á nombre de Don Andrés Castellanos, vecino de Cáceres, apelado; sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados por la carretera de Castilla en un olivar del expresado D. Andrés:

Visto:

Visto el expediente instruido para la

indemnizacion de perjuicios, compuesto de varios documentos, siendo uno de ellos el informe del perito nombrado por la Administracion y con el que se conformó el interesado, del que aparece que al olivar de la pertenencia de D. Andrés Castellanos, denominado Cruz del Pájaro, se le habia causado el daño de haberse extendido por la finca las tierras del desmonte depositadas á uno y otro lado de la carretera, y calculaba el costo de su extraccion en 825 reales; pero que debiendo deducir de esta cantidad 506 por valor de 11 olivos que se le habian abonado en el expediente de expropiacion, y que no se cortaron por no ser necesario, quedaba en 519, y añadiendo el 5 por 100 resultaba 554 reales el total abonable:

Vistos, la oposicion hecha por Castellanos á la valoracion, y el acuerdo de la Direccion general de 24 de Febrero de 1864 desestimándola:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Cáceres, manifestando que la indemnizacion debia hacerse extensiva á los olivos que se habian secado y á los que se necesitaba hacer corta en ellos, asi como al costo de la extraccion y depósito de todo el cascajo que perjudicaba al resto del arbolado:

Vistas las nuevas valoraciones hechas durante el término probatorio, de las que consta que el perito nombrado por la Administracion reguló todo el costo de la indemnizacion en 850 á 900 rs.; que el elegido por Castellanos expresó que no se encargaria de hacer la extraccion por la suma de 4.000 rs., y que el designado en discordia calculó el perjuicio sufrido por el propietario hasta entonces en 5.420 rs. y el importe de la extraccion del cascajo ó escombros en 10.011 rs.:

Vista la sentencia dictada por el mencionado Consejo provincial en 11 de Mayo de 1865, por la cual se condenó á la parte demandada á que indemnizara á la demandante de la cantidad de 5.420 reales por el perjuicio del arbolado del olivar de su propiedad, denominado de la Cruz del Pájaro, y á que extrajera del mismo en el término de dos meses, á contar desde que el fallo causase ejecutoria, los escombros que le tenian ocupada la finca á uno y otro lado, ó que se le abonara la suma que en su extraccion empleare, si por su cuenta y con intervencion de los empleados del ramo la realizase en rebeldia de la demandada:

Vista la diligencia extendida por el Secretario del Consejo en 15 del citado mes y año, en que se expresa que con la misma fecha se habia pasado al Gobernador de la provincia certification comprensiva de la sentencia anterior:

Vista la instancia de D. Andrés Castellanos, en que solicitaba el cumplimiento del fallo:

Visto el informe del Ingeniero en que manifiesta:

Que durante la ejecucion de los trabajos de excavacion en la finca, se tuvo grande cuidado de extender con regularidad la mayor parte de los productos sobrantes de tierras de buena calidad á uno y otro lado de la linea, llevándolos hasta una distancia de 50 metros en vez de formar elevados depósitos, con objeto de evitar ulteriores reclamaciones y no perjudicar al arbolado allí existente, procurando al contrario beneficiarlo, casi habia sucedido, segun opinion de varios peritos:

Que solo una pequeña parte de roca esquistosa de la mala clase para la agricultura fué amontonada irregularmente, constituyendo el único daño que se consideraba digno de aprecio:

Que la extraccion completa de todas las tierras depositadas por cuenta de la Administracion, conforme á la sentencia del Consejo provincial, no podia llevarse á cabo por la exigua cantidad en que la justipreció el tercer perito en discordia:

Que calculaba su costo en 54.008 rs., y el valor del olivar en 8.862, y por consiguiente, era preferible la expropiacion perpétua de la finca:

Vista la orden que en 25 de Junio de 1866 dió la Direccion general al Promotor fiscal de Hacienda para que entablara ante el Consejo provincial de Cáceres el recurso de restitucion *in integrum* y pidiera la reposicion del expediente al estado que tenia antes de que se declarara ejecutoria la sentencia:

Visto el escrito presentado por el mencionado Promotor fiscal ante el Consejo provincial en 5 de Setiembre de 1866, pidiendo que se repusiera el expediente al estado en que se hallaba antes de la contestacion, declarando á la vez que ni las pruebas en él practicadas, ni la sentencia que el demandante D. Andrés Castellanos obtuvo, perjudicaban al derecho que el Estado sustentaba en dicho asunto:

Vista la sentencia que despues de haberse seguido el pleito por todos sus trámites dictó el Consejo provincial en 25 de Mayo de 1867, por la cual declaró que no habia lugar al recurso de restitucion *in integrum* formulado en 5 de Setiembre último por el Promotor fiscal de Hacienda á nombre del Estado, y en su consecuencia que absolvía de la expresada demanda á D. Andrés Castellanos, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos, la apelacion interpuesta por el

Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado en el Consejo de Estado por mi Fiscal, con la solicitud de que la Sala se sirva consultar la revocacion de la sentencia de 25 de Mayo de 1867, y la reposicion por via de restitucion de los autos fallados por la de 11 de Mayo de 1865 al estado de notificacion de la misma, aplicándose el mencionado beneficio tan solo contra el lapso del término para apelar, á fin de que, reparándose tan sensible omision de parte de los representantes de la Administracion, se instruya el segundo juicio de apelacion, en el que podrá quedar depurado y establecido lo que baste á dejar atendidos todos los derechos:

Visto el del Licenciado D. José Alvarez Carrasco á nombre de D. Andrés Castellanos, pidiendo la confirmacion de la sentencia de 25 de Mayo de 1867, condenando á la Administracion á que indemnizara al interesado de los perjuicios y costas que con el recurso se le han ocasionado:

Visto el capítulo 5.º del reglamento de los Consejos provinciales, en el que se fijan los recursos procedentes contra las sentencias definitivas de los mismos Consejos:

Visto el art. 252 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que establece: «Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.»

Visto el art. 259 del reglamento, que dice: «No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.»

Considerando que, con arreglo al citado capítulo 5.º contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales no caben otros recursos que los taxativamente señalados en el mismo, y que no utilizados y propuestos en los plazos y en la forma respectivamente señalada, queda firme la sentencia:

Considerando que el recurso de restitucion *in integrum*, que el derecho comun concede para casos determinados como un remedio extraordinario, no puede admitirse en la jurisdiccion contencioso-administrativa, por no estar expresamente concedido en sus especiales disposiciones:

Considerando que este principio es tanto mas atendible tratándose de la ob-

servancia y aplicacion de estas, cuanto no podia ocultarse á la prevision de sus autores que por la indole de los asuntos sometidos á esta jurisdiccion especial, la Administracion general del Estado debia estar frecuentemente interesada en las cuestiones que ante aquella se promovieran, y por lo mismo no cabe suponer que hubieran dejado de tener en cuenta los derechos y privilegios que á la propia Administracion pudieran corresponder.

Considerando que el recurso de restitucion *in integrum* no se concede por los citados reglamentos ni aun á los verdaderos menores de edad ó impedidos de administrar sus bienes, á los cuales únicamente les está reservado el recurso de revision en el caso concreto y determinado del art. 232 antes transcrito;

Y considerando que lo solicitado por mi Fiscal al mejorar la apelacion, siendo una pretension nueva, es inadmisibile segun el referido art. 259;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martínez de Erpínosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignóte, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en confirmar la providencia del Consejo provincial de Cáceres de 25 de Mayo de 1867, y en desestimar la pretension de mi Fiscal.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 250.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira; de los cuales resulta:

Que D. Estéban de Cora acudió al Juzgado referido en 24 de Setiembre de 1867 con un interdicto de adquirir, para que se le pusiera en posesion judicial del lugar llamado el Campo, en las Puentes de Garcia-Rodriguez, en la forma determinada en la hijuela de particion que acompañó á su demanda, expedida en Julio de 1854 é inscrita en la Contaduria de Hipotecas del partido en Agosto del mismo año:

Que el Juez dictó el auto mandando dar la posesion sin perjuicio de tercero, y en el exhorto que libró para su cumplimiento insertó la descripcion de la finca, segun se contenia en la hijuela, que comprende casa, era, huerta, varias tierras de labor é incultas y algunos trozos de monte y campo, unos cerrados y otros abiertos, con los nombres de Crucero, Perfolla, Cocido, Codesal, Ramalleira, Rego de Miño, Prado Novo, Campo de la Feria y Barreiros, con linderos ciertos y cabida determinada:

Que en 30 de Setiembre se dió á Cora la posesion judicial, sin contradiccion alguna, y despues se publicó el auto en el Boletin oficial de la provincia del 24 de Octubre:

Que el Ayuntamiento de Puentes de Garcia-Rodriguez acordó en 23 de Noviembre siguiente pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque á pretesto del interdicto y del deslinde expresado en el auto que se habia publicado, pretendia Cora usurpar los terrenos abertales del Riego del Mo-y Campo de la Feria; y á fin de justificarlo elevó al Gobierno de la provincia los documentos siguientes:

1.º Un acta del Ayuntamiento, fecha 9 de Setiembre de 1864, que empieza por insertar un oficio del Gobernador, fecha 2 de Octubre de 1861, mandando franquear un cierre hecho por el colono de Cora en el lugar de Campo, porque perjudicaba una servidumbre pública de abrevadero; y contiene un acuerdo del Municipio disponiendo que se franquee en el término de tres horas la servidumbre de abrevadero, y se destruya en el de tres dias el cierre hecho por el colono de Cora.

2.º Otra acta de 17 de Agosto de 1867, en que el Ayuntamiento, para justificar que estaba en posesion del Campo de la Feria, hizo copiar un contrato de transaccion celebrada entre Cora y algunos vecinos del pueblo, en el cual, con fecha 3 de Junio de 1862, se señala un lindero de cierto terreno con estas palabras: «el Campo de la Feria de esta villa.»

3.º Otra acta de un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 29 de Junio de 1867, previniendo á siete vecinos del pueblo que se abstuviesen de cavar en el Campo de la Feria é impedir sus entradas y salidas, por ser del dominio público.

4.º Certificado de una escritura otorgada en 30 de Mayo de 1840, por la cual los vecinos del mismo pueblo de Puentes de Garcia-Rodriguez ceden al Cura de su feligresia la capilla de Nuestra Señora de Magdalena.

5.º Otra acta de 1.º de Octubre de 1867, en la que acuerda el Ayuntamiento referido abrir un expediente para justificar que la parte alta del campo contiguo á la villa por el Norte se llama Campo de la Magdalena, y la baja Campo de la Feria, en el que se celebra la del pueblo; que este campo es de comun aprovechamiento; que lo cruzan dos caminos, y que el colono de Cora habia cerrado dos pequeñas porciones del mismo campo á los extremos Sur y Poniente hacia seis años, declarando 18 testigos la certeza de estos hechos.

Que en vista de estos documentos y del acuerdo del Ayuntamiento, fecha 25 de Noviembre de 1867, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1858 y 8 de igual mes de 1859.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, despues de sustanciar el conflicto, y apelada su sentencia, la revocó la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no se trataba de interdicto de manutencion ó restitucion, á los que solo se refiere la Real orden de 8 de Mayo de 1858; en que tampoco se trataba de actos administrativos, sino de la posesion de terrenos, que fundado en un título legítimo pedia un particular; en que habiéndose promovido un interdicto de adquirir, el Ayuntamiento podia ejercitar el derecho de que se creyese asistido oponiéndose á la posesion de Cora ante el Tribunal de justicia; y en que sobre el trozo de monte en el Riego del Molino se habia seguido pleito, del que se apartaron los vecinos.

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 24 de Octubre de 1866, segun el cual, es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás prove-

chamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que interpretando el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la cual dispone que las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion y restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen.

Considerando:

1.º Que mientras el Ayuntamiento en sus acuerdos de 1864 y 1867 estima como de comun aprovechamiento las porciones de terrenos que se disputan, y de igual modo las califica el Gobernador en 1861 y 1867, aparecen desde 1854, incluidas en una hijuela de particion é inscritas en los Registros de Hipotecas como de la propiedad de un particular.

2.º Que las facultades de la Administracion para conservar las lineas pertenecientes al comun y los aprovechamientos de este género, así como para arreglar su disfrute, se limitan á mantener el estado posesorio existente en los derechos comunales que sean notorios ó estén judicialmente declarados á favor de los vecinos del pueblo.

3.º Que los mismos acuerdos del Ayuntamiento, y señaladamente el de 1.º de Octubre de 1867, reconocen que los cierros del Campo de la Feria y del Riego del Molino, por los cuales se suponen usurpados terrenos de comun aprovechamiento ó entorpecida una servidumbre pública de abrevadero, no son hechos recientes, sino que datan á lo menos de seis años antes.

4.º Que el Ayuntamiento puede usar de los derechos de que se crea asistido ejercitando sus acciones ante la Autoridad judicial en el juicio correspondiente.

5.º Que la doctrina general en materia de aprovechamientos comunes es que á la Autoridad judicial corresponde la declaracion del derecho y la posesion

en juicio plenario, y á la administrativa conservar el estado posesorio, y para ello corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de Valencia de D. Juan; de los cuales resulta:

Que D. Emilio Garcia, Médico residente en dicho pueblo, demandó al Alcalde en juicio verbal sobre pago de 265 rs. por honorarios de la asistencia facultativa que habia prestado por orden de aquel á Cayetano Rodriguez, vecino pobre de la referida poblacion:

Que apelando de la sentencia que le condenaba al pago, el Alcalde expuso haber obrado en virtud de las atribuciones que le concoden las leyes de Ayuntamientos y de Sanidad, y que la cuestion no debia plantearse entre dos particulares, sino entre el citado Profesor y la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 65 y 75 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, segun los cuales, en casos de notoria urgencia los Facultativos no titulares están obligados á ejercer su profesion en diligencias ó actos de oficio:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria por no ser aplicables al caso las razones aducidas por el Gobernador, y por estar prohibido á los Gobernadores en virtud del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 suscitar competencia en los juicios verbales:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, insistió en estimarse competente, fundándose en que dicho artículo no prohibe que los Gobernadores susciten competencia en la segunda instancia de los juicios á que se refiere, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 54, núm. 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

Considerando que la reclamacion del

Facultativo D. Emilio Garcia al Alcalde de Valencia de Don Juan se sustanció en juicio verbal; y que si bien el requerimiento de inhibicion se hizo al Juzgado que por apelacion conocia del asunto, la segunda instancia no hace variar la naturaleza del juicio, que impide segun la ley á los Gobernadores suscitar competencias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BURGOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 108, para la adquisicion de legumbres de los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad durante el año económico de 1868 á 1869, se anuncia por tercera y última vez para el dia 31 del actual y hora de la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador y bajo la presidencia del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta, á fin de que puedan verlo las personas que gusten interesarse en la licitacion; debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, á los cuales deberá acompañarse la carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de esta provincia el importe del 10 por 100 á que asciende el suministro, como fianza provisional.

Tipos fijados para la subasta.

Garbanzos de buena calidad y cochura, á 55 reales arroba.
Alubias, á 54 rs. id.
Titos, á 50 rs. id.
Lentejas, á 50 rs. id.
Arroz, á 57 rs. id.

Burgos 10 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Modelo de proposicion.

Conformándose con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por la Junta provincial de Beneficencia para el suministro de las legumbres que sean necesarias para los acogidos en la Casa de Misericordia de esta Ciudad hasta fin del año económico de 1868 á 69, me obligo á suministrar dichas especies al precio de (en letra) escudos..... milésimas.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías fecha 12 del actual, se sacan por segunda vez á pública subasta los cajones y barriles vacíos que, procedentes de envases de tabacos existen tanto en los almacenes de esta Administracion, como en las subalternas que á continuacion se expresan, bajo las mismas condiciones que se publicaron en el núm. 119 de este periódico oficial, correspondiente al 24 de Julio último, y el tipo de 350 milésimas cada cajon ó barril, ó sean 3 y medio rs.

El expresado acto tendrá lugar el 31 del presente mes y hora de las 12 de su mañana, en el despacho del que suscribe en esta Capital, y en las Administraciones subalternas donde dispongan los Administradores.

Burgos 18 de Agosto de 1868.—
Mariano Herrero.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.	Idem de barriles.
Burgos.....	240	120
Aranda.....	160	8
Belorado.....	140	"
Castrogeriz.....	160	"
Frias.....	40	"
Lerma.....	150	"
Medina.....	100	"
Pampliega.....	120	"
Poza.....	140	"
Roa.....	90	"
Salas.....	80	"
Sedano.....	80	"
Villadiego.....	150	"
Villarcayo.....	180	"
Totales.....	1810	128

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bullos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
26	24 Julio 1868.	Miranda..	1 sombrero de pila	Pedro Perez...	Kil. 158 al 140.

Bilbao 1.º de Agosto de 1868.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

Estado de los bullos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el art. 172 del Reglamento.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.
PROVINCIA DE BURGOS.

Alcaldia de Baños de Ebro.

Se halla vacante el partido de Médico quirúrgico, de cuarta clase, de las villas de Baños de Ebro y Villabuena, en la Rioja alavesa, distante una de otra media legua escasa de buen camino, siendo la residencia del Médico en Baños de Ebro, en donde ejercerá la medicina y cirujia, y en Villabuena por ahora solo la medicina: ambas villas componen el vecindario, la de Baños de Ebro 109, y la de Villabuena 96: su dotacion 10.000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de un mes al Ayuntamiento de Baños de Ebro. Agosto 15 de 1868.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel de Montoya, Secretario.

Anuncios particulares.

AVISO.

La *Fábrica de Jabon* que estaba situada en la casa de Herbías, calle del Badillo, se ha trasladado á la antigua casa de la Moneda, en la misma calle, frente á la Plazuela del carbon. El dueño ofrece á ustedes un nuevo Establecimiento que va mejorando cada dia mas esta clase de género, expendiéndolo sin embargo á precios muy arreglados.

1—4

LA PALMA.

Fábrica de chocolate de F. Lopez Brea, Plaza Mayor núm. 24.—Burgos.

Agradecido el dueño de este establecimiento de sus favorecedores, les muestra su gratitud, rebajando para las tiendas que vendan por su cuenta nuestro chochocolate él 5 por 100; además nuestro producto puede aumentarse un real en libra, en la seguridad que quedarán muy complacidos sus consumidores. Con la conciencia que me caracteriza diré que prueben las diversas clases de chocolates que fabricamos relativas á los precios de los demás, y estoy seguro nos darán su preferencia.

8—8

En la *Fábrica del Morco* se muele á maquila y se cambia harina por grano á 2 libras en arroba. 10